

Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **3101/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será Juez competente el del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso del documento base de la acción se advierte, que para el caso de controversia las partes se someten, a los Tribunales competentes de la Ciudad de Aguascalientes, renunciando a cualquier otra Jurisdicción o fuero que pudieran tener, virtud por lo cual es que ésta Autoridad es competente dado el reclamo judicial que hace la actora a la parte demandada.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor **\*\*\*\*\***, demanda a **\*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**"a) El pago inmediato de la cantidad de \$8,795.50 m/n**

**(OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 50/100 M/N), por concepto de suerte principal, correspondiente al adeudo existente con el endosante de origen, según lo acordado por las partes en el título de crédito denominado **PAGARÉ** el cual anexo a la presente demanda con documento base de la acción.**

**b) Por el pago de intereses ordinarios a razón del 37% anual (los cuales resultan al regular el interés del 105.60% anual que establece el documento base de la acción) contabilizados a partir del momento de la suscripción y hasta la total liquidación del adeudo.**

**c) Por el pago de gastos y costas que se generan con motivo de la tramitación del presente juicio, toda vez que por su culpa me vio obligado a promover el presente juicio."**

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha diecisiete de agosto del dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* suscribió un título de crédito de los denominados pagaré por la cantidad de ocho mil setecientos noventa y cinco pesos 50/100 m.n. a favor de \*\*\*\*\* , que se estableció un interés ordinario a razón de una tasa del ciento cinco punto sesenta por ciento anual contabilizada a partir de la fecha de suscripción del pagaré, que se pactó que dicho pagaré sería pagado mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los día cuatro y diecinueve de cada mes; que el primer pago debía hacerse el día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, sin embargo la demandada no realizó el pago, por lo que pese a los múltiples requerimientos que le ha realizado se ha negado a cubrir lo reclamado; que el diez de septiembre del dos mil veinte se hizo endoso en propiedad a favor de \*\*\*\*\* .

El demandado \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra pese a haber sido debidamente emplazado.

V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por el actor \*\*\*\*\* fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama el actor, al deducirse la acción cambiaria directa en contra del aceptante \*\*\*\*\* , resultando así procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, y por ende, es apta para acreditar de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado, bajo las cláusulas y condiciones contenidas en el documento basal; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.-** El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-**VISIBLE:** Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De la diligencia de exequendum realizada el día veinticinco de enero del dos mil veintiuno, en donde el demandado \*\*\*\*\* reconoció el adeudo que se le reclama; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace el demandado en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar que no se ha cubierto el importe del pagaré base de la acción.

De igual forma del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de el actor es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

**"PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

Ahora bien, debe tomarse en consideración, que del documento base de la acción se desprende que el pago de la cantidad

reclamada habría de cubrirse mediante amortizaciones parciales y sucesivas, pagaderos los días 4 y 19 de cada mes.

Igualmente se debe tomar en consideración, que en el citado título crediticio se estipuló, que dicho pagaré se podrá dar por vencido anticipadamente, en caso de falta de pago oportuno de cualquier abono del principal, y exigir por consiguiente en una sola exhibición el saldo que permanezca insoluto.

Ante lo cual, del escrito de demanda formulado por el actor, éste expone del incumplimiento total en el pago por parte del demandado.

Lo anterior pondría de manifiesto, que se actualizaría la causal de vencimiento anticipado, ante la falta de pago de los abonos.

Sin embargo no obstante lo anterior debe decirse, que atendiendo a *la Literalidad* del documento basal, en lo concerniente a los pagos parciales que habría de realizar el deudor para el pago del adeudo, *no se determina el quantum de cada abono parcial, ni el número de abonos que habrían de realizarse*, porque tan sólo se insertó en el pagaré, que la suma principal se cubriría "mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los días 4 y 19 de cada mes".

Virtud por lo cual, no puede considerarse que se actualice la causal de vencimiento anticipado, ello por no existir *cantidad cierta y determinada* en que habrían de cubrirse cada una de las parcialidades pactadas, y por ende, el pagaré basal debe ser considerado como pagadero a la vista, y no opera por tanto la cláusula de vencimiento anticipado, esto es así, ya que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que estatuye que cualquier otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen.

Es aplicable al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Novena Época Registro: 164976 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Marzo de 2010 Materia(s): Civil Tesis: XIV.C.A.35 C Página: 3025, que a la letra dice:

**"PAGARÉ O LETRA DE CAMBIO CON VENCIMIENTOS PARCIALES O AMORTIZACIONES. DEBEN ENTENDERSE COMO PAGADEROS A LA VISTA.** *La interpretación sistemática del último párrafo del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable a los pagarés por disposición del diverso numeral 174 de la referida ley, que dice: "Las letras de cambio ... con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. ...", tiene como propósito prohibir que en una letra de cambio o en un pagaré, con un solo beneficiario o tenedor y una cantidad determinada de dinero a pagar, se pacten pagos parciales o*

*amortizaciones por la totalidad de esa suma, pues si se establecieran tales pagos parciales en un solo documento, éstos se anularían y se tendría por pagadero a la vista el documento mercantil de que se trate. La razón de dicha prohibición radica en que esas parcialidades o amortizaciones entrarían en contradicción con lo dispuesto en los diversos artículos 17 y 127 de la invocada legislación, al no permitir su cumplimiento, mismos que, respectivamente establecen, que el pago de los títulos de crédito debe hacerse contra su entrega y, excepcionalmente, que se anoten los pagos parciales si no se paga el total de la suma que ampare; la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna y la de presentarlo para su pago el día de su vencimiento, generando también problemas para determinar la prescripción del título de crédito, debido a que esos pagos parciales dificultarían precisar cuál es la fecha de vencimiento dentro de las múltiples que contuviera, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 165 de la ley en consulta, la cual señala que la prescripción corre desde la fecha de vencimiento, pues el deudor pudiera alegar que ya prescribió a partir del primer vencimiento parcial o aquel en que dejó de pagar la amortización; y el acreedor, que la prescripción corre a partir de la última fecha de pago parcial y, por lo tanto, que no ha operado. Finalmente, los pagos parciales en comentario de igual forma afectan la circulación de los pagarés o letras de cambio, si se toma en cuenta que el artículo 37 del propio ordenamiento mercantil citado dispone que: "El endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria.", de modo que el pacto de los pagos parciales en un solo documento restringiría la autonomía de los títulos de crédito que consiste esencialmente en que el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales que pudieran oponerse a los anteriores poseedores, cuando ya hubieran fenecido alguno o más pagos parciales, pero no todos. Motivos por los cuales se concluye el porqué en un solo pagaré o letra de cambio no pueden pactarse vencimientos parciales y, en caso de que así fuera, se considerarían siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen."*

Es pertinente establecer, que si bien en el documento base de la acción se asentó como nombre del beneficiario el de \*\*\*\*\*; empero se considera de la legitimación de la que goza \*\*\*\*\* para ejercitar la acción que nos ocupa en contra del demandado, en razón de que al reverso del documento se advierte la existencia del endoso en propiedad que efectúa \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* , satisfaciéndose por lo tanto las exigencias previstas en los artículos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que fue transmitido el título nominativo vía endoso en propiedad, lo que significa que se transfirió la propiedad del título y todos los derechos inherentes al actor.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción

por la hoy demandada \*\*\*\*\*, de un pagaré en fecha diecisiete de agosto del dos mil diecinueve, y en donde se obligara a satisfacer a favor de \*\*\*\*\*, (quien endosó en propiedad el título crediticio a favor de \*\*\*\*\*), diversa cantidad de dinero, y que ante la circunstancia de no haber realizado pagos al adeudo, es que se le reclama el importe del mismo por concepto de suerte principal, con sus respectivas anexidades, en el entendido de que es exigible el citado título de crédito por las consideraciones antes anotadas, de estimarse como un documento pagadero a la vista.

**VI.-** En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Así pues, resulta procedente condenar al demandado \*\*\*\*\*, a pagar a favor del actor \*\*\*\*\*, la cantidad de OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N. por concepto de suerte principal.

La parte actora reclama conforme a su escrito inicial de demanda, el pago de intereses ordinarios a razón de una tasa del treinta y siete por ciento anual.

Virtud por lo cual, y atendiendo al Principio de Congruencia que debe imperar en las resoluciones que emite el Órgano Jurisdiccional, y que lo constriñe a no rebasar el pedimento solicitado, luego entonces, al solicitar el accionante una tasa de interés menor a la consensada, es por ello por lo que en términos del Principio antes indicado, que resulta procedente condenar a \*\*\*\*\*, al pago de intereses ordinarios sobre la suerte principal, a razón de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual (que constituye el equivalente del treinta y siete por ciento anual), a partir del día siguiente al en que se suscribió el documento base de la acción, y que lo fue el día diecisiete de agosto del dos mil diecinueve, y hasta la total liquidación del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia; en la inteligencia de que habrá de tomarse en consideración el Abono que por la cantidad de DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N. fuera recepcionado en la diligencia de fecha veinticinco de enero del dos mil veintiuno, y el cual se aplicará primeramente a satisfacer el pago de intereses, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación legal correspondiente.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además

en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** El actor \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* a pagar a favor del actor \*\*\*\*\* , la cantidad de OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N. por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago de los intereses ordinarios a favor del actor, a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual (que constituye el equivalente del treinta y siete por ciento anual), sobre el importe de la suerte principal a que es condenado el demandado, a partir del día dieciocho de agosto del dos mil diecinueve, y hasta la total liquidación del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia; en la inteligencia de que habrá de tomarse en consideración el Abono que por la cantidad de DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N. fuera recepcionado en la diligencia de fecha veinticinco de enero del dos mil veintiuno, y el cual se aplicará primeramente a satisfacer el pago de intereses, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* del pago de gastos y costas del juicio.

**SEPTIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiente lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina

del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno.- Conste.

*L'ALPG/ch.*



Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de julio del dos mil veintiuno.

Visto el estado de autos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio, se hace la aclaración que en la resolución que antecede publicada en fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, se asentó de manera incorrecta como fecha de dictado la del trece de junio del año dos mil veintiuno, siendo lo correcto **trece de julio del dos mil veintiuno**; por tal virtud, la presente Aclaración pasa a formar parte integrante de la Sentencia publicada en fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, debiendo de notificarse el presente proveído a las partes en términos de Ley.- Notifíquese.

Lo proveyó y firma la C. Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, LICENCIADA ANA LUISA PADILLA GOMEZ, por ante su Secretaría de Acuerdos que autoriza LICENCIADO CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA.- Doy Fe.

El auto se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veinte de julio del dos mil veintiuno.- Conste.

*L'ALPG/cch'*

**El Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA, Secretario** adscrito al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **3101/2020** dictada en fecha **trece de julio de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **9** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, y el nombre de la persona moral que endosó en propiedad el documento base de la acción**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.

Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **3101/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS :**

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será Juez competente el del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso del documento base de la acción se advierte, que para el caso de controversia las partes se someten, a los Tribunales competentes de la Ciudad de Aguascalientes, renunciando a cualquier otra Jurisdicción o fuero que pudieran tener, virtud por lo cual es que ésta Autoridad es competente dado el reclamo judicial que hace la actora a la parte demandada.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor **\*\*\*\*\***, demanda a **\*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**"a) El pago inmediato de la cantidad de \$8,795.50 m/n**

**(OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 50/100 M/N), por concepto de suerte principal, correspondiente al adeudo existente con el endosante de origen, según lo acordado por las partes en el título de crédito denominado **PAGARÉ** el cual anexo a la presente demanda con documento base de la acción.**

**b) Por el pago de intereses ordinarios a razón del 37% anual (los cuales resultan al regular el interés del 105.60% anual que establece el documento base de la acción) contabilizados a partir del momento de la suscripción y hasta la total liquidación del adeudo.**

**c) Por el pago de gastos y costas que se generan con motivo de la tramitación del presente juicio, toda vez que por su culpa me vio obligado a promover el presente juicio."**

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha diecisiete de agosto del dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* suscribió un título de crédito de los denominados pagaré por la cantidad de ocho mil setecientos noventa y cinco pesos 50/100 m.n. a favor de \*\*\*\*\* , que se estableció un interés ordinario a razón de una tasa del ciento cinco punto sesenta por ciento anual contabilizada a partir de la fecha de suscripción del pagaré, que se pactó que dicho pagaré sería pagado mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los día cuatro y diecinueve de cada mes; que el primer pago debía hacerse el día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, sin embargo la demandada no realizó el pago, por lo que pese a los múltiples requerimientos que le ha realizado se ha negado a cubrir lo reclamado; que el diez de septiembre del dos mil veinte se hizo endoso en propiedad a favor de \*\*\*\*\* .

El demandado \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra pese a haber sido debidamente emplazado.

V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por el actor \*\*\*\*\* fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama el actor, al deducirse la acción cambiaria directa en contra del aceptante \*\*\*\*\* , resultando así procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, y por ende, es apta para acreditar de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado, bajo las cláusulas y condiciones contenidas en el documento basal; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.-** El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-**VISIBLE:** Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De la diligencia de exequendum realizada el día veinticinco de enero del dos mil veintiuno, en donde el demandado \*\*\*\*\* reconoció el adeudo que se le reclama; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace el demandado en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar que no se ha cubierto el importe del pagaré base de la acción.

De igual forma del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de el actor es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

**"PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

Ahora bien, debe tomarse en consideración, que del documento base de la acción se desprende que el pago de la cantidad

reclamada habría de cubrirse mediante amortizaciones parciales y sucesivas, pagaderos los días 4 y 19 de cada mes.

Igualmente se debe tomar en consideración, que en el citado título crediticio se estipuló, que dicho pagaré se podrá dar por vencido anticipadamente, en caso de falta de pago oportuno de cualquier abono del principal, y exigir por consiguiente en una sola exhibición el saldo que permanezca insoluto.

Ante lo cual, del escrito de demanda formulado por el actor, éste expone del incumplimiento total en el pago por parte del demandado.

Lo anterior pondría de manifiesto, que se actualizaría la causal de vencimiento anticipado, ante la falta de pago de los abonos.

Sin embargo no obstante lo anterior debe decirse, que atendiendo a *la Literalidad* del documento basal, en lo concerniente a los pagos parciales que habría de realizar el deudor para el pago del adeudo, *no se determina el quantum de cada abono parcial, ni el número de abonos que habrían de realizarse*, porque tan sólo se insertó en el pagaré, que la suma principal se cubriría "mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los días 4 y 19 de cada mes".

Virtud por lo cual, no puede considerarse que se actualice la causal de vencimiento anticipado, ello por no existir *cantidad cierta y determinada* en que habrían de cubrirse cada una de las parcialidades pactadas, y por ende, el pagaré basal debe ser considerado como pagadero a la vista, y no opera por tanto la cláusula de vencimiento anticipado, esto es así, ya que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que estatuye que cualquier otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen.

Es aplicable al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Novena Época Registro: 164976 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Marzo de 2010 Materia(s): Civil Tesis: XIV.C.A.35 C Página: 3025, que a la letra dice:

**"PAGARÉ O LETRA DE CAMBIO CON VENCIMIENTOS PARCIALES O AMORTIZACIONES. DEBEN ENTENDERSE COMO PAGADEROS A LA VISTA.** *La interpretación sistemática del último párrafo del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable a los pagarés por disposición del diverso numeral 174 de la referida ley, que dice: "Las letras de cambio ... con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. ...", tiene como propósito prohibir que en una letra de cambio o en un pagaré, con un solo beneficiario o tenedor y una cantidad determinada de dinero a pagar, se pacten pagos parciales o*

*amortizaciones por la totalidad de esa suma, pues si se establecieran tales pagos parciales en un solo documento, éstos se anularían y se tendría por pagadero a la vista el documento mercantil de que se trate. La razón de dicha prohibición radica en que esas parcialidades o amortizaciones entrarían en contradicción con lo dispuesto en los diversos artículos 17 y 127 de la invocada legislación, al no permitir su cumplimiento, mismos que, respectivamente establecen, que el pago de los títulos de crédito debe hacerse contra su entrega y, excepcionalmente, que se anoten los pagos parciales si no se paga el total de la suma que ampare; la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna y la de presentarlo para su pago el día de su vencimiento, generando también problemas para determinar la prescripción del título de crédito, debido a que esos pagos parciales dificultarían precisar cuál es la fecha de vencimiento dentro de las múltiples que contuviera, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 165 de la ley en consulta, la cual señala que la prescripción corre desde la fecha de vencimiento, pues el deudor pudiera alegar que ya prescribió a partir del primer vencimiento parcial o aquel en que dejó de pagar la amortización; y el acreedor, que la prescripción corre a partir de la última fecha de pago parcial y, por lo tanto, que no ha operado. Finalmente, los pagos parciales en comentario de igual forma afectan la circulación de los pagarés o letras de cambio, si se toma en cuenta que el artículo 37 del propio ordenamiento mercantil citado dispone que: "El endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria.", de modo que el pacto de los pagos parciales en un solo documento restringiría la autonomía de los títulos de crédito que consiste esencialmente en que el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales que pudieran oponerse a los anteriores poseedores, cuando ya hubieran fenecido alguno o más pagos parciales, pero no todos. Motivos por los cuales se concluye el porqué en un solo pagaré o letra de cambio no pueden pactarse vencimientos parciales y, en caso de que así fuera, se considerarían siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen."*

Es pertinente establecer, que si bien en el documento base de la acción se asentó como nombre del beneficiario el de \*\*\*\*\*; empero se considera de la legitimación de la que goza \*\*\*\*\* para ejercitar la acción que nos ocupa en contra del demandado, en razón de que al reverso del documento se advierte la existencia del endoso en propiedad que efectúa \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*, satisfaciéndose por lo tanto las exigencias previstas en los artículos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que fue transmitido el título nominativo vía endoso en propiedad, lo que significa que se transfirió la propiedad del título y todos los derechos inherentes al actor.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción

por la hoy demandada \*\*\*\*\*, de un pagaré en fecha diecisiete de agosto del dos mil diecinueve, y en donde se obligara a satisfacer a favor de \*\*\*\*\*, (quien endosó en propiedad el título crediticio a favor de \*\*\*\*\*), diversa cantidad de dinero, y que ante la circunstancia de no haber realizado pagos al adeudo, es que se le reclama el importe del mismo por concepto de suerte principal, con sus respectivas anexidades, en el entendido de que es exigible el citado título de crédito por las consideraciones antes anotadas, de estimarse como un documento pagadero a la vista.

**VI.-** En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Así pues, resulta procedente condenar al demandado \*\*\*\*\*, a pagar a favor del actor \*\*\*\*\*, la cantidad de OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N. por concepto de suerte principal.

La parte actora reclama conforme a su escrito inicial de demanda, el pago de intereses ordinarios a razón de una tasa del treinta y siete por ciento anual.

Virtud por lo cual, y atendiendo al Principio de Congruencia que debe imperar en las resoluciones que emite el Órgano Jurisdiccional, y que lo constriñe a no rebasar el pedimento solicitado, luego entonces, al solicitar el accionante una tasa de interés menor a la consensada, es por ello por lo que en términos del Principio antes indicado, que resulta procedente condenar a \*\*\*\*\*, al pago de intereses ordinarios sobre la suerte principal, a razón de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual (que constituye el equivalente del treinta y siete por ciento anual), a partir del día siguiente al en que se suscribió el documento base de la acción, y que lo fue el día diecisiete de agosto del dos mil diecinueve, y hasta la total liquidación del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia; en la inteligencia de que habrá de tomarse en consideración el Abono que por la cantidad de DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N. fuera recepcionado en la diligencia de fecha veinticinco de enero del dos mil veintiuno, y el cual se aplicará primeramente a satisfacer el pago de intereses, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación legal correspondiente.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además

en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** El actor \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* a pagar a favor del actor \*\*\*\*\*, la cantidad de OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N. por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\*, al pago de los intereses ordinarios a favor del actor, a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual (que constituye el equivalente del treinta y siete por ciento anual), sobre el importe de la suerte principal a que es condenado el demandado, a partir del día dieciocho de agosto del dos mil diecinueve, y hasta la total liquidación del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia; en la inteligencia de que habrá de tomarse en consideración el Abono que por la cantidad de DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N. fuera recepcionado en la diligencia de fecha veinticinco de enero del dos mil veintiuno, y el cual se aplicará primeramente a satisfacer el pago de intereses, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* del pago de gastos y costas del juicio.

**SEPTIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiente lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina



del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno.- Conste.

*L'ALPG/ch.*

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de julio del dos mil veintiuno.

Visto el estado de autos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio, se hace la aclaración que en la resolución que antecede publicada en fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, se asentó de manera incorrecta como fecha de dictado la del trece de junio del año dos mil veintiuno, siendo lo correcto **trece de julio del dos mil veintiuno**; por tal virtud, la presente Aclaración pasa a formar parte integrante de la Sentencia publicada en fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, debiendo de notificarse el presente proveído a las partes en términos de Ley.- Notifíquese.

Lo proveyó y firma la C. Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, LICENCIADA ANA LUISA PADILLA GOMEZ, por ante su Secretaría de Acuerdos que autoriza LICENCIADO CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA.- Doy Fe.

El auto se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veinte de julio del dos mil veintiuno.- Conste.

*L'ALPG/cch'*

**El Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA, Secretario** adscrito al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **3101/2020** dictada en fecha **trece de julio de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **9** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, y el nombre de la persona moral que endosó en propiedad el documento base de la acción**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.

Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **3101/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS :**

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será Juez competente el del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso del documento base de la acción se advierte, que para el caso de controversia las partes se someten, a los Tribunales competentes de la Ciudad de Aguascalientes, renunciando a cualquier otra Jurisdicción o fuero que pudieran tener, virtud por lo cual es que ésta Autoridad es competente dado el reclamo judicial que hace la actora a la parte demandada.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor **\*\*\*\*\***, demanda a **\*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**"a) El pago inmediato de la cantidad de \$8,795.50 m/n**

**(OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 50/100 M/N), por concepto de suerte principal, correspondiente al adeudo existente con el endosante de origen, según lo acordado por las partes en el título de crédito denominado **PAGARÉ** el cual anexo a la presente demanda con documento base de la acción.**

**b) Por el pago de intereses ordinarios a razón del 37% anual (los cuales resultan al regular el interés del 105.60% anual que establece el documento base de la acción) contabilizados a partir del momento de la suscripción y hasta la total liquidación del adeudo.**

**c) Por el pago de gastos y costas que se generan con motivo de la tramitación del presente juicio, toda vez que por su culpa me vio obligado a promover el presente juicio."**

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha diecisiete de agosto del dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* suscribió un título de crédito de los denominados pagaré por la cantidad de ocho mil setecientos noventa y cinco pesos 50/100 m.n. a favor de \*\*\*\*\* , que se estableció un interés ordinario a razón de una tasa del ciento cinco punto sesenta por ciento anual contabilizada a partir de la fecha de suscripción del pagaré, que se pactó que dicho pagaré sería pagado mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los día cuatro y diecinueve de cada mes; que el primer pago debía hacerse el día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, sin embargo la demandada no realizó el pago, por lo que pese a los múltiples requerimientos que le ha realizado se ha negado a cubrir lo reclamado; que el diez de septiembre del dos mil veinte se hizo endoso en propiedad a favor de \*\*\*\*\* .

El demandado \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra pese a haber sido debidamente emplazado.

V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por el actor \*\*\*\*\* fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama el actor, al deducirse la acción cambiaria directa en contra del aceptante \*\*\*\*\* , resultando así procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, y por ende, es apta para acreditar de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado, bajo las cláusulas y condiciones contenidas en el documento basal; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.-** El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-**VISIBLE:** Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De la diligencia de exequendum realizada el día veinticinco de enero del dos mil veintiuno, en donde el demandado \*\*\*\*\* reconoció el adeudo que se le reclama; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace el demandado en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar que no se ha cubierto el importe del pagaré base de la acción.

De igual forma del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de el actor es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

**"PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

Ahora bien, debe tomarse en consideración, que del documento base de la acción se desprende que el pago de la cantidad

reclamada habría de cubrirse mediante amortizaciones parciales y sucesivas, pagaderos los días 4 y 19 de cada mes.

Igualmente se debe tomar en consideración, que en el citado título crediticio se estipuló, que dicho pagaré se podrá dar por vencido anticipadamente, en caso de falta de pago oportuno de cualquier abono del principal, y exigir por consiguiente en una sola exhibición el saldo que permanezca insoluto.

Ante lo cual, del escrito de demanda formulado por el actor, éste expone del incumplimiento total en el pago por parte del demandado.

Lo anterior pondría de manifiesto, que se actualizaría la causal de vencimiento anticipado, ante la falta de pago de los abonos.

Sin embargo no obstante lo anterior debe decirse, que atendiendo a *la Literalidad* del documento basal, en lo concerniente a los pagos parciales que habría de realizar el deudor para el pago del adeudo, *no se determina el quantum de cada abono parcial, ni el número de abonos que habrían de realizarse*, porque tan sólo se insertó en el pagaré, que la suma principal se cubriría "mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los días 4 y 19 de cada mes".

Virtud por lo cual, no puede considerarse que se actualice la causal de vencimiento anticipado, ello por no existir *cantidad cierta y determinada* en que habrían de cubrirse cada una de las parcialidades pactadas, y por ende, el pagaré basal debe ser considerado como pagadero a la vista, y no opera por tanto la cláusula de vencimiento anticipado, esto es así, ya que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que estatuye que cualquier otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen.

Es aplicable al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Novena Época Registro: 164976 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Marzo de 2010 Materia(s): Civil Tesis: XIV.C.A.35 C Página: 3025, que a la letra dice:

**"PAGARÉ O LETRA DE CAMBIO CON VENCIMIENTOS PARCIALES O AMORTIZACIONES. DEBEN ENTENDERSE COMO PAGADEROS A LA VISTA.** *La interpretación sistemática del último párrafo del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable a los pagarés por disposición del diverso numeral 174 de la referida ley, que dice: "Las letras de cambio ... con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. ...", tiene como propósito prohibir que en una letra de cambio o en un pagaré, con un solo beneficiario o tenedor y una cantidad determinada de dinero a pagar, se pacten pagos parciales o*

*amortizaciones por la totalidad de esa suma, pues si se establecieran tales pagos parciales en un solo documento, éstos se anularían y se tendría por pagadero a la vista el documento mercantil de que se trate. La razón de dicha prohibición radica en que esas parcialidades o amortizaciones entrarían en contradicción con lo dispuesto en los diversos artículos 17 y 127 de la invocada legislación, al no permitir su cumplimiento, mismos que, respectivamente establecen, que el pago de los títulos de crédito debe hacerse contra su entrega y, excepcionalmente, que se anoten los pagos parciales si no se paga el total de la suma que ampare; la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna y la de presentarlo para su pago el día de su vencimiento, generando también problemas para determinar la prescripción del título de crédito, debido a que esos pagos parciales dificultarían precisar cuál es la fecha de vencimiento dentro de las múltiples que contuviera, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 165 de la ley en consulta, la cual señala que la prescripción corre desde la fecha de vencimiento, pues el deudor pudiera alegar que ya prescribió a partir del primer vencimiento parcial o aquel en que dejó de pagar la amortización; y el acreedor, que la prescripción corre a partir de la última fecha de pago parcial y, por lo tanto, que no ha operado. Finalmente, los pagos parciales en comentario de igual forma afectan la circulación de los pagarés o letras de cambio, si se toma en cuenta que el artículo 37 del propio ordenamiento mercantil citado dispone que: "El endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria.", de modo que el pacto de los pagos parciales en un solo documento restringiría la autonomía de los títulos de crédito que consiste esencialmente en que el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales que pudieran oponerse a los anteriores poseedores, cuando ya hubieran fenecido alguno o más pagos parciales, pero no todos. Motivos por los cuales se concluye el porqué en un solo pagaré o letra de cambio no pueden pactarse vencimientos parciales y, en caso de que así fuera, se considerarían siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen."*

Es pertinente establecer, que si bien en el documento base de la acción se asentó como nombre del beneficiario el de \*\*\*\*\*; empero se considera de la legitimación de la que goza \*\*\*\*\* para ejercitar la acción que nos ocupa en contra del demandado, en razón de que al reverso del documento se advierte la existencia del endoso en propiedad que efectúa \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* , satisfaciéndose por lo tanto las exigencias previstas en los artículos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que fue transmitido el título nominativo vía endoso en propiedad, lo que significa que se transfirió la propiedad del título y todos los derechos inherentes al actor.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción

por la hoy demandada \*\*\*\*\*, de un pagaré en fecha diecisiete de agosto del dos mil diecinueve, y en donde se obligara a satisfacer a favor de \*\*\*\*\*, (quien endosó en propiedad el título crediticio a favor de \*\*\*\*\*), diversa cantidad de dinero, y que ante la circunstancia de no haber realizado pagos al adeudo, es que se le reclama el importe del mismo por concepto de suerte principal, con sus respectivas anexidades, en el entendido de que es exigible el citado título de crédito por las consideraciones antes anotadas, de estimarse como un documento pagadero a la vista.

**VI.-** En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Así pues, resulta procedente condenar al demandado \*\*\*\*\*, a pagar a favor del actor \*\*\*\*\*, la cantidad de OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N. por concepto de suerte principal.

La parte actora reclama conforme a su escrito inicial de demanda, el pago de intereses ordinarios a razón de una tasa del treinta y siete por ciento anual.

Virtud por lo cual, y atendiendo al Principio de Congruencia que debe imperar en las resoluciones que emite el Órgano Jurisdiccional, y que lo constriñe a no rebasar el pedimento solicitado, luego entonces, al solicitar el accionante una tasa de interés menor a la consensada, es por ello por lo que en términos del Principio antes indicado, que resulta procedente condenar a \*\*\*\*\*, al pago de intereses ordinarios sobre la suerte principal, a razón de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual (que constituye el equivalente del treinta y siete por ciento anual), a partir del día siguiente al en que se suscribió el documento base de la acción, y que lo fue el día diecisiete de agosto del dos mil diecinueve, y hasta la total liquidación del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia; en la inteligencia de que habrá de tomarse en consideración el Abono que por la cantidad de DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N. fuera recepcionado en la diligencia de fecha veinticinco de enero del dos mil veintiuno, y el cual se aplicará primeramente a satisfacer el pago de intereses, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación legal correspondiente.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además



en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** El actor \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* a pagar a favor del actor \*\*\*\*\* , la cantidad de OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N. por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago de los intereses ordinarios a favor del actor, a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual (que constituye el equivalente del treinta y siete por ciento anual), sobre el importe de la suerte principal a que es condenado el demandado, a partir del día dieciocho de agosto del dos mil diecinueve, y hasta la total liquidación del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia; en la inteligencia de que habrá de tomarse en consideración el Abono que por la cantidad de DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N. fuera recepcionado en la diligencia de fecha veinticinco de enero del dos mil veintiuno, y el cual se aplicará primeramente a satisfacer el pago de intereses, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* del pago de gastos y costas del juicio.

**SEPTIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiente lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina

del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno.- Conste.

*L'ALPG/ch.*

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de julio del dos mil veintiuno.

Visto el estado de autos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio, se hace la aclaración que en la resolución que antecede publicada en fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, se asentó de manera incorrecta como fecha de dictado la del trece de junio del año dos mil veintiuno, siendo lo correcto **trece de julio del dos mil veintiuno**; por tal virtud, la presente Aclaración pasa a formar parte integrante de la Sentencia publicada en fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, debiendo de notificarse el presente proveído a las partes en términos de Ley.- Notifíquese.

Lo proveyó y firma la C. Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, LICENCIADA ANA LUISA PADILLA GOMEZ, por ante su Secretaría de Acuerdos que autoriza LICENCIADO CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA.- Doy Fe.

El auto se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veinte de julio del dos mil veintiuno.- Conste.

*L'ALPG/cch'*

**El Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA, Secretario** adscrito al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **3101/2020** dictada en fecha **trece de julio de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **9** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, y el nombre de la persona moral que endosó en propiedad el documento base de la acción**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.

Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **3101/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS :**

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será Juez competente el del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso del documento base de la acción se advierte, que para el caso de controversia las partes se someten, a los Tribunales competentes de la Ciudad de Aguascalientes, renunciando a cualquier otra Jurisdicción o fuero que pudieran tener, virtud por lo cual es que ésta Autoridad es competente dado el reclamo judicial que hace la actora a la parte demandada.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor **\*\*\*\*\***, demanda a **\*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**"a) El pago inmediato de la cantidad de \$8,795.50 m/n**

**(OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 50/100 M/N), por concepto de suerte principal, correspondiente al adeudo existente con el endosante de origen, según lo acordado por las partes en el título de crédito denominado **PAGARÉ** el cual anexo a la presente demanda con documento base de la acción.**

**b) Por el pago de intereses ordinarios a razón del 37% anual (los cuales resultan al regular el interés del 105.60% anual que establece el documento base de la acción) contabilizados a partir del momento de la suscripción y hasta la total liquidación del adeudo.**

**c) Por el pago de gastos y costas que se generan con motivo de la tramitación del presente juicio, toda vez que por su culpa me vio obligado a promover el presente juicio."**

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha diecisiete de agosto del dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* suscribió un título de crédito de los denominados pagaré por la cantidad de ocho mil setecientos noventa y cinco pesos 50/100 m.n. a favor de \*\*\*\*\* , que se estableció un interés ordinario a razón de una tasa del ciento cinco punto sesenta por ciento anual contabilizada a partir de la fecha de suscripción del pagaré, que se pactó que dicho pagaré sería pagado mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los día cuatro y diecinueve de cada mes; que el primer pago debía hacerse el día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, sin embargo la demandada no realizó el pago, por lo que pese a los múltiples requerimientos que le ha realizado se ha negado a cubrir lo reclamado; que el diez de septiembre del dos mil veinte se hizo endoso en propiedad a favor de \*\*\*\*\* .

El demandado \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra pese a haber sido debidamente emplazado.

V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por el actor \*\*\*\*\* fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama el actor, al deducirse la acción cambiaria directa en contra del aceptante \*\*\*\*\* , resultando así procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, y por ende, es apta para acreditar de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado, bajo las cláusulas y condiciones contenidas en el documento basal; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.-** El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-**VISIBLE:** Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De la diligencia de exequendum realizada el día veinticinco de enero del dos mil veintiuno, en donde el demandado \*\*\*\*\* reconoció el adeudo que se le reclama; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace el demandado en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar que no se ha cubierto el importe del pagaré base de la acción.

De igual forma del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de el actor es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

**"PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

Ahora bien, debe tomarse en consideración, que del documento base de la acción se desprende que el pago de la cantidad

reclamada habría de cubrirse mediante amortizaciones parciales y sucesivas, pagaderos los días 4 y 19 de cada mes.

Igualmente se debe tomar en consideración, que en el citado título crediticio se estipuló, que dicho pagaré se podrá dar por vencido anticipadamente, en caso de falta de pago oportuno de cualquier abono del principal, y exigir por consiguiente en una sola exhibición el saldo que permanezca insoluto.

Ante lo cual, del escrito de demanda formulado por el actor, éste expone del incumplimiento total en el pago por parte del demandado.

Lo anterior pondría de manifiesto, que se actualizaría la causal de vencimiento anticipado, ante la falta de pago de los abonos.

Sin embargo no obstante lo anterior debe decirse, que atendiendo a *la Literalidad* del documento basal, en lo concerniente a los pagos parciales que habría de realizar el deudor para el pago del adeudo, *no se determina el quantum de cada abono parcial, ni el número de abonos que habrían de realizarse*, porque tan sólo se insertó en el pagaré, que la suma principal se cubriría "mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los días 4 y 19 de cada mes".

Virtud por lo cual, no puede considerarse que se actualice la causal de vencimiento anticipado, ello por no existir *cantidad cierta y determinada* en que habrían de cubrirse cada una de las parcialidades pactadas, y por ende, el pagaré basal debe ser considerado como pagadero a la vista, y no opera por tanto la cláusula de vencimiento anticipado, esto es así, ya que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que estatuye que cualquier otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen.

Es aplicable al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Novena Época Registro: 164976 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Marzo de 2010 Materia(s): Civil Tesis: XIV.C.A.35 C Página: 3025, que a la letra dice:

**"PAGARÉ O LETRA DE CAMBIO CON VENCIMIENTOS PARCIALES O AMORTIZACIONES. DEBEN ENTENDERSE COMO PAGADEROS A LA VISTA.** *La interpretación sistemática del último párrafo del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable a los pagarés por disposición del diverso numeral 174 de la referida ley, que dice: "Las letras de cambio ... con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. ...", tiene como propósito prohibir que en una letra de cambio o en un pagaré, con un solo beneficiario o tenedor y una cantidad determinada de dinero a pagar, se pacten pagos parciales o*

*amortizaciones por la totalidad de esa suma, pues si se establecieran tales pagos parciales en un solo documento, éstos se anularían y se tendría por pagadero a la vista el documento mercantil de que se trate. La razón de dicha prohibición radica en que esas parcialidades o amortizaciones entrarían en contradicción con lo dispuesto en los diversos artículos 17 y 127 de la invocada legislación, al no permitir su cumplimiento, mismos que, respectivamente establecen, que el pago de los títulos de crédito debe hacerse contra su entrega y, excepcionalmente, que se anoten los pagos parciales si no se paga el total de la suma que ampare; la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna y la de presentarlo para su pago el día de su vencimiento, generando también problemas para determinar la prescripción del título de crédito, debido a que esos pagos parciales dificultarían precisar cuál es la fecha de vencimiento dentro de las múltiples que contuviera, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 165 de la ley en consulta, la cual señala que la prescripción corre desde la fecha de vencimiento, pues el deudor pudiera alegar que ya prescribió a partir del primer vencimiento parcial o aquel en que dejó de pagar la amortización; y el acreedor, que la prescripción corre a partir de la última fecha de pago parcial y, por lo tanto, que no ha operado. Finalmente, los pagos parciales en comentario de igual forma afectan la circulación de los pagarés o letras de cambio, si se toma en cuenta que el artículo 37 del propio ordenamiento mercantil citado dispone que: "El endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria.", de modo que el pacto de los pagos parciales en un solo documento restringiría la autonomía de los títulos de crédito que consiste esencialmente en que el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales que pudieran oponerse a los anteriores poseedores, cuando ya hubieran fenecido alguno o más pagos parciales, pero no todos. Motivos por los cuales se concluye el porqué en un solo pagaré o letra de cambio no pueden pactarse vencimientos parciales y, en caso de que así fuera, se considerarían siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen."*

Es pertinente establecer, que si bien en el documento base de la acción se asentó como nombre del beneficiario el de \*\*\*\*\*; empero se considera de la legitimación de la que goza \*\*\*\*\* para ejercitar la acción que nos ocupa en contra del demandado, en razón de que al reverso del documento se advierte la existencia del endoso en propiedad que efectúa \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* , satisfaciéndose por lo tanto las exigencias previstas en los artículos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que fue transmitido el título nominativo vía endoso en propiedad, lo que significa que se transfirió la propiedad del título y todos los derechos inherentes al actor.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción



por la hoy demandada \*\*\*\*\*, de un pagaré en fecha diecisiete de agosto del dos mil diecinueve, y en donde se obligara a satisfacer a favor de \*\*\*\*\*, (quien endosó en propiedad el título crediticio a favor de \*\*\*\*\*), diversa cantidad de dinero, y que ante la circunstancia de no haber realizado pagos al adeudo, es que se le reclama el importe del mismo por concepto de suerte principal, con sus respectivas anexidades, en el entendido de que es exigible el citado título de crédito por las consideraciones antes anotadas, de estimarse como un documento pagadero a la vista.

**VI.-** En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Así pues, resulta procedente condenar al demandado \*\*\*\*\*, a pagar a favor del actor \*\*\*\*\*, la cantidad de OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N. por concepto de suerte principal.

La parte actora reclama conforme a su escrito inicial de demanda, el pago de intereses ordinarios a razón de una tasa del treinta y siete por ciento anual.

Virtud por lo cual, y atendiendo al Principio de Congruencia que debe imperar en las resoluciones que emite el Órgano Jurisdiccional, y que lo constriñe a no rebasar el pedimento solicitado, luego entonces, al solicitar el accionante una tasa de interés menor a la consensada, es por ello por lo que en términos del Principio antes indicado, que resulta procedente condenar a \*\*\*\*\*, al pago de intereses ordinarios sobre la suerte principal, a razón de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual (que constituye el equivalente del treinta y siete por ciento anual), a partir del día siguiente al en que se suscribió el documento base de la acción, y que lo fue el día diecisiete de agosto del dos mil diecinueve, y hasta la total liquidación del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia; en la inteligencia de que habrá de tomarse en consideración el Abono que por la cantidad de DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N. fuera recepcionado en la diligencia de fecha veinticinco de enero del dos mil veintiuno, y el cual se aplicará primeramente a satisfacer el pago de intereses, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación legal correspondiente.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además

en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** El actor \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* a pagar a favor del actor \*\*\*\*\* , la cantidad de OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N. por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago de los intereses ordinarios a favor del actor, a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual (que constituye el equivalente del treinta y siete por ciento anual), sobre el importe de la suerte principal a que es condenado el demandado, a partir del día dieciocho de agosto del dos mil diecinueve, y hasta la total liquidación del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia; en la inteligencia de que habrá de tomarse en consideración el Abono que por la cantidad de DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N. fuera recepcionado en la diligencia de fecha veinticinco de enero del dos mil veintiuno, y el cual se aplicará primeramente a satisfacer el pago de intereses, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* del pago de gastos y costas del juicio.

**SEPTIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiente lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina

del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno.- Conste.

*L'ALPG/ch.*

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de julio del dos mil veintiuno.

Visto el estado de autos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio, se hace la aclaración que en la resolución que antecede publicada en fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, se asentó de manera incorrecta como fecha de dictado la del trece de junio del año dos mil veintiuno, siendo lo correcto **trece de julio del dos mil veintiuno**; por tal virtud, la presente Aclaración pasa a formar parte integrante de la Sentencia publicada en fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, debiendo de notificarse el presente proveído a las partes en términos de Ley.- Notifíquese.

Lo proveyó y firma la C. Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, LICENCIADA ANA LUISA PADILLA GOMEZ, por ante su Secretaría de Acuerdos que autoriza LICENCIADO CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA.- Doy Fe.

El auto se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veinte de julio del dos mil veintiuno.- Conste.

*L'ALPG/cch'*

**El Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA, Secretario** adscrito al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **3101/2020** dictada en fecha **trece de julio de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **9** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, y el nombre de la persona moral que endosó en propiedad el documento base de la acción**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.